

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real órden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 21 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en los Picos de Europa, sin novedad en su importante salud, habiendo pernoctado en Potes.

De igual beneficio gozan en el Real sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serma. Princesa de Asturias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

#### CAPITULO XVI.

##### De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado

en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero siu que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamacion verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 168 y 169, á excepcion del caso previsto en el art. 170.

Art. 175. Los recursos se entablarán en todo caso ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los 15 dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamacion en otra forma que la indicada, ó á nombre de algun mozo que no haya ingresado en Caja, no será admitida ni se le dará curso por el Gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Comision provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentacion, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 176 Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á éste de oficio certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor

brevidad, pidiendo dentro de los tres dias siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comision provincial; copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, con expresion de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las oportunas diligencias á dicha Autoridad, que uniéndolas á su expediente lo elevará debidamente instruido é informado al Ministerio de la Gobernacion dentro del preciso término de un mes, á no impedirse causas especiales ó extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podra el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se hayan infringido alguna disposicion de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamacion de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

#### CAPITULO XVII.

##### De la sustitucion y redencion.

Art. 179. Se permite la redencion é metálico sólo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos, por medio de la entrega de 1 500 pesetas cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesion ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallon de depósito correspondiente, para acudir á las armas sólo en caso de guerra, y á las asambleas de instruccion que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el Ejército de la Peninsula sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. Tambien se permite para los que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el art. 3.º

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situacion, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligacion del servicio más allá de los 40 años de edad.

(Se continuará.)

Gobierno de la Provincia de Palencia.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º

Montes.

Plan de aprovechamientos forestales para el año de 1882-83 aprobado por Real orden de 11 de Julio último.

(CONTINUACION.)

Ayuntamientos.	NOMBRE de los montes.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.					Estacion.	RAMON.		FRUTOS.			10 POR 100.				RESUMEN general.					
		Maderas.		Leñas gruesas.	Ramos.	Extension.	Especies de ganados y números de cabezas.					Especie.	Cantidad.	Especie.	Cantidad.	Tasacion.		Por maderas.		Por leñas.		Por ramon.		Por pastos.		
		Metros cúbicos.	Decimetros.				Ext. Exteriores.	Ext. Interiores.	Ext. Exteriores.	Lanar.						Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.	Ext. Exteriores.	Hectas.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.
Perazancas.	La Lera.				45	152	450	10	40	5	Año.	Roble.	45						450		350		45	530		
Idem.	Mata y Robledillo.					73	290		40		Id.	Roble.	120								1250		2750	400		
Idem.	Robledo.				100	105	525	10	30	10	Id.								10				42	520		
Polentinos.	Monte Allende.			150	80	583	250	15	40		Id.								17				32	490		
Idem.	Monte Laguna.	5	830		120	490	130		100	100	Id.	Roble.	100						12		10		29	609		
Quintanaluengos.	Los Corros.	6	640		80	115	400		30	50	Id.	Roble.	40	Haya.	32	24			598		780		3	3650		
Idem.	Pradomejido y la Mata.				60	134	370	5	30	40	Id.	Roble.	40						6				3	3850		
Idem.	El Valle.					122	350		60	5	Id.												36	360		
Rebanal de las Liantas.	Canavigel.	5	970	100	70	95	250	20	90		P. V. y O.	Roble.	60	Haya.	49	3675			598		13		6	36		
Idem.	Carbonera.	45	975	120		770			90	10	P. V. y O.			Haya.	74	5550			5268		7		18	83225		
Idem.	Dehesa Canal.	19	330	80	30	265	270	10	110	5	Id.	Roble.	40						3290		780		4	41		
Idem.	Dehesa de rio Cerezo.	21	000	200		180	200	20	100	15	Id.								1575		12		40	67750		
Idem.	Espina de Pedroga.	31	920		60	184	250	15	90		Id.	Roble.	60						4605		6		6	40		
Idem.	Hoyo Espedroso.	76	750	100		200			60	5	Id.			Haya.	3120	2340			8310		6		1250	103940		
Idem.	Lomba del Ponzo.	46	575	300		1090	500	20	220	10	Id.			Haya.	30	2250			4052		18		84	144775		
Idem.	Matillas.					180	300	10		10	Id.												19	190		
Idem.	Monte Ejido.	24	215		50	175	200	10	85	3	Id.	Roble.	40						4230		5		4	3750		
Idem.	Palombara.	17	530		60	172	100	5		10	Id.	Roble.	40	Haya	28	21			2542		6		4	750		
Idem.	Peñota.				40	148	250	20			Id.	Roble.	70									4		7	19	
Idem.	Relejo de Peñota.	26	540	80	50	252			75	5	Id.	Roble.	30						4640		980		3	14		
Idem.	Vizmo de Troncos.	89	090	200	120	1250	550	25	300	10	Id.	Roble.	150						13460		24		15	95		
Resoba.	Los Bardales.					374			40	5	Id.												9	90		
Idem.	Cal de las Heras y Matarrasa.				100	135	180		50		Id.										10		22	320		
Idem.	La Mata.					177			30		Id.												6	60		
Idem.	Milares.	39	930	200		210	300	10	80		Id.								5092		12		35	97925		
Responda de la Peña.	Hoyo Espinar.	4	035	80		77	400	5	60	10	Año.	Roble.	75						452		12		750	39		
Idem.	El Arenal.	1	730		70	93	325		40	10	Id.	Roble.	70						208		350		7	3150		
Idem.	Valcarcel.				70	27	145		30	5	Id.	Roble.	70								210		7	12		
Idem.	Bardal.	3	950	100		75	310	5	30	8	Id.	Roble.	80						442		10		8	3350		
Idem.	Cabadilla.	2	305	80		79	270	5	36		Id.								253		8		2850	39025		
Idem.	Carrera de Cuerno.					90	310	5	50	6	Id.	Roble.	50										5	2950		
Idem.	Facute Tebero y las Llamas.	2	440		85	78	330	5	28	1	Id.	Roble.	60						268		850		6	29		
Idem.	La Llana	2	920	100		60	400		25		Id.	Roble.	80						330		3		8	35		
Idem.	Las Llanas.	5	040	220		73	240	5	40		Id.	Roble.	85						605		1640		850	2550		
Idem.	Mata del Valle.	1	200		95	100	350	5	58	6	Id.	Roble.	60						120		950		6	41		
Idem.	Monte Alto.	8	200		230	148	580	10	80	5	Id.	Roble.	100						965		1740		10	53		
Idem.	Monte Rozado.	2	125		70	50	250				Id.								230		7		18	273		
Idem.	Rozadilla.	5	600	140	60	110	410	10	60		Id.	Roble.	60						652		1930		6	36		
Idem.	Samból.			130		223	500	10	82	14	Id.	Roble.	100										10	51		
Idem.	Las Trabiezas.					142	300		40	4	Id.												30	300		
Idem.	Valdemadera.	10	760			65	300				Id.								1228				21	33275		
Salinas de Pisuerga.	Los Cascajos.				80	99	140		10	5	Id.												15	230		
Idem.	La Mella.				60	105	170		10	5	Id.										480		17	218		
Idem.	Monte Abajo.	2	020	180		60	150		50	10	Id.								282		1350		24	40325		
Idem.	Monte Arriba.					70	350				Id.												28	280		
S. Cebrían de Mudá.	Mata-García.					135	250	5	90		Id.												42	420		
Idem.	Monte Ciruelo.	5	870	240	250	370	700	20	150	20	P. V. y O.								940		3450		72	1159		

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular núm. 43.**

*Beneficencia y Sanidad.*

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 17 del actual se inserta la siguiente circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad:

«La frecuencia con que algunos Médicos-directores de establecimientos balnearios, y especialmente los que desempeñan aquel cargo con el carácter de interinos, dejan de complimentar lo preceptuado en las reglas 9.ª y 13 del art. 57 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, imponen á esta Direccion general el deber de recomendar á V. S., á fin de que lo haga á los referidos Médicos-directores de los establecimientos de esa provincia, la necesidad en que se encuentran de cumplir sin excusa de ningun género con cuanto se previene en aquellas, remitiendo á este centro al terminar las respectivas temporadas oficiales el cuadro núm. 2 de que habla la 13, expresando en la comunicacion que le acompañe el punto donde fije la residencia concluida la temporada.

Asimismo, y en época conveniente, deberán remitir la Memoria y cuadros que se expresan en la 9.ª del ya citado artículo. Sin los datos que se interesan, la estadística balnearia que anualmente tiene el deber de formar y publicar este centro resultará incompleta.

Sírvase V. S., pues, hacer presente á los Directores que desempeñan plazas interinas que esta Direccion verá con gusto y tendrá presente al procederse en la temporada próxima al nombramiento de estos á aquellos que cumplan con el servicio que se recomienda, así como sentiré verme precisado á tomar otras disposiciones respecto de los que demuestren poco ó ningun celo en el desempeño de los deberes que se han impuesto.

Espero de la acreditada rectitud de V. S. hara cumplir cuanto se le ordena en la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882. =El Director general, Pedro A. Torres, =Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que en virtud de lo dispuesto se hace público en este periódico oficial, para que por los Señores

Médicos Directores de establecimiento balnearios de esta provincia, se dé cumplimiento exacto á dicha circular y disposiciones que en la misma se citan.

Palencia 19 de Agosto de 1882.

—El Gobernador, *Domingo Garcia.*

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**REGLAMENTO GENERAL**

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

**TARIFA TERCERA.**

**FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.**

(Continuacion)

	Cuotas.
	Pts. Cts.
132. Alumbre sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalización. . . . .	23
A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocador. Se pagará por cada una. . . . .	356'50
A. 134. Fábricas de barrilla artificial. . . . .	92
A. 135. De bermellon. . . . .	74'75
A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro). . . . .	92
A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil. . . . .	92
A. 138. De cardenillo (subacetato de cobre). . . . .	46
A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal). . . . .	92
140. De crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización. . . . .	80
A. 141. De esencias de geráneo y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . .	195'50
A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático). . . . .	46
143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto. . . . .	23
Por cada piedra movida por agua, vapor etc. . . . .	23
Por caballerías. . . . .	9'20
Por cada prensa. . . . .	34'50
A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una. . . . .	184

A. 145. De fósforos de carton y madera. Se pagará por cada una. . . . . 69

146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas. . . . . 69

Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id. . . . . 92  
Cortando desde 80 id. en adelante. . . . . 115

Cuando las fábricas anteriores tengan aneja la estampacion de cajitas de fósforos y demás ramos concernientes á la exportacion de cerillas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota respectiva.

147. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria. . . . . 92

Se les rebajará para la imposicion de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.

Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público, ni á particulares.

148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. . . . . 2

149. Donde se destilan las aguas amoniacaes, residuos de la fabricacion del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleen. . . . . 1

150. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. . . . . 368

A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una. . . . . 80

A. 152. De liquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). . . . . 80

A. 153. De minio (litar-girio). . . . . 80

A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre). . . . . 150

A. 155. De preparaciones antimoniales. . . . . 80

156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una. . . . . 140

157. Movidas por caballerías. . . . . 90

A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño). . . . . 145

A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo). . . . . 45

160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion. . . . . 12

A. 161. De tintas comunes y de imprenta. . . . . 80

A. 162. De verdete cristalizando ó cristales de Venus (acetato de cobre). . . . . 46

A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente. . . . . 92

A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno. . . . . 875

A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. . . . . 115

**FABRICACION DE PÓLVORA Y DE OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.**

166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará. . . . . 115

Movidos por caballerías. . . . . 46

A mano. . . . . 23

167. Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor. . . . . 391

Movidas por caballerías. . . . . 155

A mano. . . . . 74

168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor. . . . . 299

Por caballerías. . . . . 149

A mano. . . . . 74

169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor. . . . . 316

Movidas por caballerías. . . . . 149

170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor. . . . . 391

Movidas por caballerías. . . . . 155

171. Tonel de Champy: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor. . . . . 460

Movido por caballerías. . . . . 230

172. Tonel de Pavon: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor. . . . . 230

Por caballerías. . . . . 115

A mano.. . . . .	57
<b>FÁBRICAS DE MATERIAS EXPLOSIVAS.</b>	
A. 173. Por cada fábrica. . . . .	140
174. Fábricas de mechas de pólvora:	
Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada pieza que se pueda obtener á la vez. . . . .	34
Movidos por caballerías. . . . .	17
A mano. . . . .	11
<b>FÁBRICAS DE CURTIR PIELS Y DEMÁS ACCESORIOS.</b>	
175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballo y otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera	

otra denominacion, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento. . . . .

Nota. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última accion de la materia curtiente; y si resultase un exceso de volúmen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, ésta contribuirá con la cuota que corresponde al epigrafe del número siguiente.

(Se continuará).

### Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Palencia.

#### NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS.

RELACION de los estancos que se declaran vacantes por estar servidos por persona nombrada con el carácter de interinos y los que con arreglo á la orden de la Direccion General del ramo de 17 de Abril próximo pasado, han de ser nombrados en propiedad.

PUEBLOS donde se encuentran situados los estancos que se declaran vacantes.	Subalterna á que pertenecen.	Vacantes ó servidos por estancos interinos.
Torquemada.	Torquemada.	Interino.
Cordovilla la Real.		Idem.
Villodrigo.		Idem.
Quintana del Puente.		Idem.
Tabanera de Cerato.		Idem.
Espinosa.		Idem.
Valdecañas.		Idem.
Ornillos.		Idem.
Astudillo num. 1.º		Idem.
Idem num. 2.º		Idem.
Amusco.		Idem.
Valbuena de Pisuerga.		Idem.
Boadilla del Camino.		Idem.
Frómista.		Idem.
Fuentes.		Idem.
Ito de la Vega.	Astudillo.	Idem.
Manquillos.		Idem.
Melgar de Yuso.		Idem.
Piña de Campos.		Idem.
Poblacion.		Idem.
San Cebrian de Campos.		Idem.
Idem de Buena Madre.		Idem.
Santiago del Val.		Idem.
Valdespina.		Idem.
Villalaco.		Idem.
Villagimena.	Idem.	
Baños de Cerrato.	Idem.	
Calabazanos.	Idem.	
Alba de Cerrato.	Idem.	
Villamuriel de Cerrato.	Idem.	
Cubillas de Cerrato.	Idem.	
Castrillo de D. Juan.	Idem.	
Cevico de Navero.	Cevico.	Idem.
Cevico de la Torre.		Idem.
Dueñas 1.º		Idem.
Idem 2.º		Idem.
Hérmides de Cerrato.		Idem.
Poblacion de Cerrato.		Idem.
Valle de Cerrato.		Idem.
Vertabillo.	Idem.	
Villaconancio.	Idem.	

Lo que se hace público en este periódico oficial para las personas que deseen solicitarlas lo hagan por medio de instancia acompañando copia de sus licencias en el plazo de ocho dias á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio debiendo tenerse en cuenta que las sacas y cargo que resulten en los Estancos han de ser al contado.

Palencia 17 de Agosto de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Antonio Pujadas.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que para el dia nueve de Setiembre próximo á las doce de su mañana sale á pública subasta por tercera vez, sin sujecion á tipo, la finca embargada á María Garcia Clemente vecina de Calzada de los Molinos como legitima representante de sus hijos menores Juliana, Federico, Francisco y María Luisa Cordon Garcia, como herederos de su padre D. Marcial y que á continuacion se expresa.

Un molino harinero con su maquinaria y demás artefactos titulado de Antequioa situado en el término de Calzada de los Molinos sobre el cuérnago del rio Izan con su casa vivienda unida al mismo, que todo ocupa una superficie de setecientos ochenta y cuatro metros cuadrados, linda por derecha é izquierda el cuérnago: la maquinaria se compone de dos piezas francesas con todos sus adherentes, limpia para el trigo y un cedazo para el cernido con su motor y correspondientes movimientos todo útil y corriente para funcionar, tasado el edificio, molino y maquinaria y rebajado el veinticinco por ciento; sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de doce mil novecientas sesenta y siete pesetas, sesenta y nueve céntimos.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta acudan en el dia y hora señalada á los Estrados de este Juzgado donde tendrá lugar el remate, previniéndoles que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribania del actuario para que puedan examinarles los licitadores quienes deberan conformarse con ellos sin derecho á exigir otro alguno y que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente el diez por ciento de la tasacion que sirvió de tipo en la segunda subasta sin cuyo requisito no serán admitidos, pues así está acordado en los autos ejecutivos promovidos por D. Marcos Ramirez, vecino de Villoldo para hacerle pago del crédito que reclama y las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago.

Dado en Carrion de los Condes á once de Agosto de mil ocho-

cientos ochenta y dos.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por mandado de S. S.º, Joaquin M. Nevres.

#### Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Debiendo proceder este Ayuntamiento y comision de evaluacion á practicar los trabajos de la formacion del apéndice, con la premura que el caso exige de cuantas alteraciones hayan ocurrido por contratos de venta herencia ó permuta ó cualquiera otro motivo el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo ejercicio de 1882-83, es indispensable que todos los contribuyentes en esta localidad que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este municipio dentro del plazo de quince dias contados desde el siguiente al que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, relaciones por duplicado de alta y baja ajustadas al modelo número 18 que forma parte del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, cuidando de fijar en ellas un timbre móvil de 10 céntimos en conformidad á lo dispuesto en el artículo 31 párrafo 5.º de la Ley provisional de 31 de Diciembre último acompañando al efecto los títulos de adquisicion correspondientes que justifiquen haber cumplido los requisitos necesarios de transmision previo el pago de derechos á la Hacienda; en la inteligencia, que las que carezcan de esta circunstancia, no serán admitidas ni se girará el repartimiento por lo que resulte del capital líquido imponible que cada contribuyente viene figurando.

Cervatos de la Cueva 4 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Felipe Muñoz.

Con el mismo objeto y en igual término, anuncian los Ayuntamientos de Castil de Vela. San Cebrian de Campos. Resoba.

#### ANUNCIOS PARTICULARES. REPARTIMIENTOS

La Agencia de GOMEZ CASADO Y PEÑA, Carnicerías, 16, se encarga de la formacion pronta y económica, de los de Territorial, Consumos y Sal, así como de cuentas municipales, del pósito, pagos, cobros y toda clase de reclamaciones en las cajas y dependencias del Estado ó particulares. 7-15.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.